



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Eduardo Nicanor Mayta Quispe y Serapia Hortencia Solano Ramos; el escrito presentado por los administrados en fecha 29 de noviembre de 2023 (con registro 2023-182320); el Informe N° 000043-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 11 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Mantaro N° 128,132, 134, 136 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, forma parte integrante y se emplaza dentro de los límites de: **a)** la Zona Monumental de Huancayo, declarada como tal mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000 y redelimitada mediante la Resolución Directoral N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007; **b)** Ambiente Urbano Monumental del sector comprendido entre el Jr Pachitea, Jr. Ica, Jr. Ancash, Jr. Loreto, Parque 15 de Junio y Jr. Pichis, Ambiente Urbano Monumental declarado mediante la Resolución Directoral N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000. Asimismo, cabe indicar que dicho inmueble cuenta con la condición de "valor monumental", según la Lámina ZMHYO 01 aprobado por el anterior Instituto de Cultura (actual Ministerio de Cultura), según el Acuerdo N° 05 de fecha 28 de marzo de 2007 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000019-2022-SDDPCICI/MC de fecha 16 de noviembre de 2022 (en adelante, la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (en adelante, el órgano instructor) instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Eduardo Nicanor Mayta Quispe, identificado con DNI N° 20036270 y Serapia Hortencia Solano Ramos, identificada con DNI N° 19868321 (en adelante, los administrados), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental del sector comprendido entre el Jr. Pachitea, Jr. Ica, Jr. Ancash, Jr. Loreto, Parque 15 de Junio y Jr. Pichis, específicamente en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Mantaro N° 128,132, 134, 136 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; infracción prevista en literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. La obra no autorizada consistió en trabajos de demolición en el inmueble señalado, que alteran el perfil urbano de la Z.M de Huancayo y el AUM indicado, además del propio inmueble, que tiene valor monumental. Cabe indicar que se otorgó a los administrados, un plazo de cinco días hábiles, para que presenten sus descargos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, mediante Oficio N° 000116-2022-SDDPCICI/MC y Oficio N° 000117-2022-SDDPCICI/MC, ambos de fecha 16 de noviembre de 2022; el órgano instructor remitió a los administrados, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos el 17 de noviembre de 2022, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2022 (con registro 2022-130428), los administrados presentan descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDPCICI/MC de fecha 15 de agosto de 2023, el órgano instructor amplió por tres meses, el plazo para tramitar el presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Carta N° 000002-2023-SDDPCICI/MC y Carta N° 000003-2023-SDDPCICI/MC de fecha 15 de agosto de 2023, el órgano instructor remitió a los administrados, la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDPCICI/MC, la cual fue notificada a los administrados el 16 de agosto de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000297-2023-DGDP/MC de fecha 12 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles, de notificados tales documentos, para que presenten sus descargos. Estos documentos fueron notificados y recibidos por los propios administrados, el 18 de setiembre de 2023, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2023 (con registro 2023-144445), los administrados presentaron descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000132-2023-DGDP/MC de fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000367-2023-DGDP/MC de fecha 02 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, le remitió a los administrados la Resolución Directoral N° 000132-2023-DGDP/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 08 de noviembre de 2023;

Que, mediante escrito presentado en fecha 29 de noviembre de 2023, los administrados presentaron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000132-2023-DGDP/MC;

DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, se advierte que los administrados lo han presentado en fecha 29 de noviembre de 2023, es decir, dentro del plazo perentorio de 15 días útiles previsto en el TUO de la LPAG, toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000132-2023-DGDP/MC), se efectuó el 08 de noviembre de 2023;

Que, de otro lado, respecto a la nueva prueba ofrecida por los administrados, presentan copia de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1004-2022-MPH/GSC de fecha 11 de abril de 2022 y copia del Informe N° 000034-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 31 de octubre de 2023;

Que, al respecto, sobre el requisito de nueva prueba, es pertinente citar los comentarios del Dr. Morón Urbina, en tanto señala sobre este punto que:

*"(...) Esto nos conduce a la exigencia de nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. **Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...).***

(...)

*En tal sentido, debemos señalar que **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio**, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"¹. (Negrillas agregadas)*

Que, en atención a lo señalado, se advierte que los administrados no han cumplido con remitir nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, toda vez que, por un lado, la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1004-2022-MPH/GSC de fecha 11 de abril de 2022, se trata de un documento que ya ha sido presentado por los administrados en el transcurso del procedimiento, con su escrito de fecha 23 de noviembre de 2022 (con Registro N° 2022-130428), el cual ha sido materia de evaluación y pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 000132-2023-DGDP/MC de fecha 31 de octubre de 2023, materia de apelación; mientras que

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". 12ª Edición: diciembre 2017. Tomo II. Gaceta Jurídica, páginas 208-209.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

el Informe N° 000034-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 31 de octubre de 2023, se trata de un documento elaborado por personal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que ha formado parte del sustento de la resolución recurrida, razón por la cual les fue notificado, conjuntamente, con la resolución de sanción, mediante la Carta N° 000367-2023-DGDP/MC de fecha 02 de noviembre de 2023. Por tanto, ninguno de los dos documentos presentados por los administrados como "nueva prueba", califican como tal. En atención a ello, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración que han interpuesto.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por los Sres. Eduardo Nicanor Mayta Quispe y Serapia Hortencia Solano Ramos, contra la Resolución Directoral N° 000132-2023-DGDP7MC de fecha 31 de octubre de 2023, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL